



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **LUZ NELIDA USUGA JIMENEZ** en contra de DIANA HOYOS, YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS y LUIS FERNANDO GÓMEZ; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- Siguiendo los postulados del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, expresar con claridad quienes son los demandantes en el presente proceso, lo anterior, en razón de que con la demanda se aporta un documento por el cual se formaliza una cesión de derechos litigiosos entre la demandante y el apoderado principal.
- 2- En cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, aclarar las pretensiones condenatorias 2 a 5 de la demanda, en el sentido de explicar por qué se busca un reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, si en los hechos 7 a 9 de la demanda, se expresa que durante la relación laboral y al finalizar la misma, no se le pagó suma alguna por dichos conceptos
- 3- Así mismo, apoyado en el mismo numeral, acomodar la solicitud realizadas en la pretensión condenatoria 10, en el acápite que le corresponde dentro de la demanda, ya que la misma no es una pretensión dirigida en contra de la demandada.
- 4- De igual manera, con base en el ya mencionado numeral, aclarar la pretensión 15 condenatoria, en el sentido de expresar que tipo de perjuicios materiales pretende que le sean reconocidos; y esbozar en el acápite de fundamentos y razones de derecho, en qué consisten los mismo.
- 5- Con base en el mismo numeral, aclarar la pretensión condenatoria subsidiaria, en el sentido de explicar a cuál sanción hace relación el artículo citado.

- 6- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, ampliar el hecho 13 de la demanda, con el fin de ilustrar de manera más detallada en que consistió el tratamiento médico que se asegura estaba llevando la demandante.
- 7- En cumplimiento de lo pedido en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, expresar cuales son los fundamentos y razones de derecho para pretender una solidaridad entre los demandados, y el pago de horas extras.
- 8- De conformidad con el requisito expresado en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, expresar los canales digitales (correo electrónico) de las demandadas.
- 9- Finalmente, con base en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de haber enviado o remitido por los canales digitales la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso anterior, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada, so pena de volver a inadmitir la demanda.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **HECTOR HERNANDO MESA ZULUAGA**, portador de la tarjeta profesional N° 195.096 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal, y el a la Dra. **NIDIA AMPARO BELTRAN PORRAS**, portadora de la tarjeta profesional N° 307.051 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.16-18 de la demanda con anexos) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

En este punto vale la pena recordar a ambos apoderados que, no pueden actuar de manera simultánea como lo realizaron al momento de formular la demanda, de conformidad con la limitación que impone el inciso 3° del artículo 75 del C. G. del P.

No se reconocerá personería a la Dra. Erika Johana Uribe Álvarez, ni al Dr. Guillermo Saldarriaga Holguín, para actuar como apoderados sustitutos, hasta

que realice las acciones tendientes a demostrar que acepta la sustitución del poder conferida, de conformidad con el inciso final del artículo 74 del C. G. del P.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 014 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 08 de marzo de 2021 a las 08:00am. <i>Carola Hen V.</i> CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA
--

JCP